



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	27 DE AGOSTO DE 2005	Suplemento 6571
-----------	-----------------------	----------------------	--------------------

No. 20338

ACUERDO

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVAR
LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ELABORACIÓN DE ACTAS
MINISTERIALES DE INVESTIGACIÓN QUE SUSTITUYEN A LAS ACTAS
CIRCUNSTANCIADAS.

CC. SUBPROCURADORES, DIRECTORES,
SUBDIRECTORES Y AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.
P R E S E N T E S.

Licenciado Ángel Mario Balcázar Martínez, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, en uso de las facultades que me confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, 4 inciso a) 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 1, 2, 3 y 5 fracciones I y X del Reglamento Interior de la propia Procuraduría; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que conforme a los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2002-2006, propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, referente al fortalecimiento de la institución del ministerio público y con el propósito de que el despacho de los asuntos que la procuración de justicia demanda, en beneficio de la ciudadanía tabasqueña, el 27 de noviembre de 2004, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo en el que se establecieron los lineamientos que deben observar los Agentes del Ministerio Público del Estado, para la elaboración del Acta circunstanciada.

SEGUNDO.- Que el Acuerdo referido ha resultado de gran eficacia para el desahogo de diversos asuntos que antes de su vigencia se asentaban en actas de averiguación previa, pero

que, por el origen y naturaleza de los mismos, no constituyan delitos y como consecuencia, concluyan en consulta de no ejercicio de la acción penal.

TERCERO.- Que la aplicación del Acuerdo citado, se limita a extravío de documentos, identificaciones u objetos personales, aviso de personas desaparecidas, hechos de carácter patrimonial que solo generen responsabilidad civil o administrativa, suicidios, entre otros, imposibilitando a los Agentes del Ministerio Público Investigadores a recepcionar en dichas actas, las querellas, aun cuando los interesados lo soliciten como una vía más ágil y eficaz para dirimir conciliatoriamente sus conflictos, sin tener que someterse al procedimiento de integración del acta de averiguación previa que les resulta más tardado y desgastante.

CUARTO.- Que en tales circunstancias y atentos a la demanda de la sociedad que exige mecanismos legales mediante los cuales con prontitud y eficacia se atienda su necesidad de justicia, con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad y equilibrio procesal, se considera procedente ampliar las facultades concedidas a los Representantes Sociales en el Acuerdo anterior, para que en lo sucesivo, también las querellas sean recepcionadas y resueltas mediante Actas Ministeriales de Investigación, las que deberán sujetarse a las reglas del procedimiento penal aplicable, respetando invariablemente, las garantías constitucionales de las partes, de tal forma que de ser necesario, se le considere acta de averiguación previa con todos los efectos legales.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se iniciarán y tramitarán en Acta Ministerial de Investigación:

- a).- El extravío de matrículas de identificación vehicular, documentos, identificación u objetos personales;
- b).- Los hechos aparentemente delictuosos que generen responsabilidad distinta de la penal;
- c).- Los avisos de personas desaparecidas;
- d) - Los suicidios; y,
- e) - Los delitos perseguibles por querrela comprendidos en el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

SEGUNDO.- Si el Agente del Ministerio Público que elabore el Acta Ministerial de Investigación, durante la integración de la misma, advierte que en los hechos existen elementos que acrediten el cuerpo de algún delito oficioso, le asignará el carácter de acta de averiguación previa, anotándola en el Libro de Gobierno bajo el número consecutivo que le corresponda; en el acuerdo de inicio dará fe de todas las diligencias practicadas en el Acta Ministerial, hará constar el número de fojas que la integran, los documentos, objetos y valores relacionados, hará referencia que las diligencias y actuaciones fueron practicadas ante el Representante Social y por consiguiente, se ratifican y convalidan como parte de la averiguación previa para todos los efectos legales.

TERCERO.- Con excepción de los asuntos previstos en el inciso a) del punto Primero, el Acta Ministerial de Investigación se sustanciará conforme a las disposiciones que el Código de Procedimientos Penales del Estado, previene para la integración del acta de averiguación previa tradicional y deberán los Agentes del Ministerio Público desahogar las diligencias que estimen necesario para el conocimiento de la verdad histórica del hecho planteado.

CUARTO.- El Agente del Ministerio Público, que sustancie mediante Acta Ministerial de Investigación delitos de querrela, procurará preferentemente la conciliación en los términos que alude el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado por sí o a través de la Mesa de Conciliación en materia penal que corresponda. Si el asunto no se resuelve por la vía de la conciliación y el ofendido solicita el ejercicio de la acción penal, al Acta Ministerial se le dará el carácter de acta de averiguación previa observando lo dispuesto en el punto Segundo de este acuerdo.

QUINTO.- Para el debido control de las Actas Ministeriales de Investigación, el Agente del Ministerio Público, empleará el Libro de Gobierno, autorizado para las Actas circunstanciadas en el que asentará los registros siguientes:

- 1 - El número progresivo del acta que se compondrá de los siguientes elementos: las letras AMI, las siglas de identificación de la agencia, el número romano que distinga el turno, el número consecutivo del acta y el año precedido de una diagonal;
- 2.- Lugar, hora y fecha,
- 3.- Nombre completo y domicilio de las partes;
- 4.- Naturaleza específica de los hechos o delito que motiva la querrela.
- 5 - Resolución definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- A partir de la vigencia del presente, queda sin efecto el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deben observar los Agentes del Ministerio Público en la elaboración de Actas Circunstanciadas, publicado el 27 de noviembre de 2004, en el Periódico Oficial del Estado. Los asuntos que estén en trámite al entrar en vigencia el presente Acuerdo, se continuarán hasta su conclusión conforme a los lineamientos de éste.

SEGUNDO.- Los Subprocuradores, Directores y Subdirectores de esta dependencia, proveerán lo necesario para el exacto y debido cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Expedido en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil cinco.

Lic. Ángel Mario Balcázar Martínez
Procurador General de Justicia del Estado



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.